

la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, será también aplicable a las cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una Sociedad para la suscripción de las acciones de ésta, aun cuando las mismas no estuvieran admitidas a cotización en Bolsa.

A estos efectos, se entenderá por trabajadores los integrados en la plantilla de la Sociedad, mediante una relación laboral permanente, por cuanta ajena y dependiente, que obtengan de ella por dicho cometido, rendimientos del trabajo personal.

## ECONOMIA Y HACIENDA

### Art. 11. Desgravación por inversión en vivienda.

1. La adquisición de viviendas de nueva construcción, cualquiera que sea su destino, dará derecho a una deducción del 17 por 100 por inversión en vivienda con los requisitos y limitaciones establecidos en el número 4 en la letra h) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, redactado conforme al artículo 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. a) A estos efectos, se entenderá por viviendas de nueva construcción las que no hayan sido objeto de ocupación o utilización previa, y la primera transmisión de las mismas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, cualquiera que sea la fase de construcción en que se encuentran.

b) Respecto de las viviendas cuya construcción se hubiera iniciado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, únicamente podrán ser objeto de la desgravación del 17 por 100 las cantidades que, en base a las condiciones establecidas para su transmisión, sean exigibles y se satisfagan con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

c) Los beneficios fiscales establecidos en el artículo 7.º del Real Decreto-ley antes citado no serán de aplicación a las personas que tengan la condición de promotor en los términos definidos en el número 4 del artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 3 de agosto de 1981.

d) Las cantidades destinadas a las cuentas «vivienda», reguladas en el número 5 del artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, después de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, podrán beneficiarse del porcentaje de desgravación del 17 por 100, a que se refiere el presente artículo, en el importe de la cuenta que se aplique a la vivienda habitual de nueva construcción.

Si la vivienda habitual adquirida no fuera de nueva construcción, por haber sido objeto de ocupación o utilización previa, el porcentaje de desgravación será el 15 por 100. Si se hubiera desgravado el 17 por 100, deberá incrementarse el importe de la cuota líquida correspondiente al ejercicio en que se produzca la aplicación de la cuenta en el importe que representa la diferencia entre el 15 por 100 y el 17 por 100, indebidamente computado, sin que esta circunstancia implique sanción, y con la exigencia del correspondiente interés de demora.

3. A estos efectos, se equiparán a las viviendas de nueva construcción las que se adquirieran una vez rehabilitadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Tal equiparación sólo surtirá efecto respecto de la primera transmisión de las viviendas, siempre que la misma se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, y aquéllas no hubiesen sido objeto de ocupación con posterioridad a su rehabilitación.

Asimismo, gozarán de la citada desgravación del 17 por 100 las cantidades que se inviertan por los propietarios en la rehabilitación de sus viviendas, ya estén o no utilizadas por ellos o cedidas en arrendamiento, en las condiciones establecidas en el Real Decreto antes citado.

4. a) Los beneficios de la reinversión recogidos en el número 9 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán aplicables exclusivamente, a la adquisición de la vivienda habitual, tenga o no ésta la consideración de nueva construcción.

### Art. 12. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En las operaciones societarias de constitución y aumento de capital, sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, realizadas por Sociedades de cualquier naturaleza, desde el día 9 de mayo de 1985 hasta el de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible constituida por el valor real de las aportaciones realizadas en favor de la Sociedad, el tipo de gravamen del 1 por 100.

## DISPOSICION ADICIONAL

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se comprometan a ejercitar la opción de compra a través de contrato de arrendamiento financiero realizado con Sociedades inscritas en el Registro de Empresas de Arrendamiento Financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán constituir una previsión, cuyas dotaciones tendrán el carácter de deducibles fiscalmente, siempre que se cumplan cada uno de los requisitos siguientes:

a) El contrato deberá formalizarse entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 1985, sin perjuicio del ejercicio en que se ejercite la opción de compra.

En todo caso, el citado contrato se referirá a elementos materiales de activo fijo nuevos, en los términos previstos en el artículo 2 de esta norma, con entrada en funcionamiento a partir de la mencionada fecha.

b) El importe máximo de la previsión será el precio de adquisición para la Empresa arrendadora.

c) El abono se realizará inexcusablemente con cargo a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios económicos en que se decida su dotación.

La previsión constituida se reflejará con la denominación «Previsión, arrendamiento financiero Decreto-ley 2/1985».

2. Cuando el contribuyente haya dotado la citada previsión, las cuotas de arrendamiento satisfechas en ejercicios posteriores se cargarán a la cuenta de previsión, en la cuantía que corresponda en tal pago al precio de adquisición. A estos efectos, se atenderá a la proporción existente entre el total a satisfacer y el precio de adquisición.

En todo caso, la previsión constituida en cada ejercicio, no podrá rebasar el importe pendiente a satisfacer del precio de adquisición.

3. Para las inversiones comprometidas entre 9 de mayo y 31 de diciembre de 1985, la amortización se instrumentará libremente sobre el valor de la opción, según lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se hubiese incorporado tal valor a la mecánica de previsión antes descrita.

En tal caso, no resultarán deducibles las posteriores dotaciones a la amortización por la parte cubierta con la previsión.

4. La aplicación del tratamiento descrito en esta disposición resulta compatible con otros incentivos a la inversión, en los mismos términos recogidos en el artículo 6 de la presente norma.

5. Los supuestos de no aplicación establecidos en el artículo 5 de este Real Decreto afectarán igualmente a la dotación de la previsión, excluyéndose su deducibilidad en los casos previstos en el citado artículo.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, en lo que afecta a la imposición personal, surtirá efectos para los ejercicios cerrados a partir de 9 de mayo de 1985.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### 19591 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, en desarrollo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 20545, primera columna, Art. 3.º, 1, donde dice: «las presentadas fuera de plazo», debe decir: «las solicitudes presentadas fuera de plazo».

Página 20547, primera columna, Art. 15, 5, donde dice: «En defensa de esta última, así como en el caso de que», debe decir: «En defecto de esta última, así como en el caso de que».

### 19592 ORDEN de 17 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,